



Resolución Sub Gerencial

Nº 713 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre, de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTO:

El INFORME LEGAL N° 104-2025-GRA-GRTC-A.J., que devuelve el expediente administrativo, indicando que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre – SGTT., es la competente para la corrección y/o aclaración del contenido de la Resolución Directoral N° 1486-2008-GRA/GRTC-DECT, de fecha 17 de junio de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, con INFORME LEGAL N° 104-2025-GRA-GRTC-A.J., se devuelve el expediente administrativo; precisando que los errores advertidos en el Informe Legal N° 127-2025-GRA/GRTC-SGTT-A.L., sobre la expedición de Resoluciones que contienen errores materiales y aritméticos, fueron expedidas por la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre – DECT, hoy Sub Gerencia de Transporte Terrestre – SGTT. Por tanto; la corrección y/o aclaración de su contenido le corresponde a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conforme a sus competencias, precisamente del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1486-2008-GRA/GRTC-DECT, de fecha 17 de junio de 2009.

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, Asimismo, el Artículo 4 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el TUO de la LPAG, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su;

Artículo IV Numeral 1.3 del Título Preliminar, señala “Las Autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos Son deberes de las Autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.



Resolución Sub Gerencial

Nº 113 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Que, con Resolución Directoral N° 1486-2008-GRA/GRTC-DECT, de fecha 17 de junio de 2009; se sancionó al administrado **Demetrio Vilca Mamani**, con la **Cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación Definitiva para obtener nueva licencia de conducir**. En el cual se consignó “Resolución Directoral N° 1486-2008-GRA/GRTC-DECT”, y en la parte expositiva como “informe N° 244-2008-GRA/GRTC-DECT-LC-Ant.”

En dicho contexto, se advierte que se incurrió en error material aritmético al momento de consignar el número de año como “2008”, siendo lo correcto “2009”.

Así mismo, en la expresión “Informe N° 244-2008-GRA/GRTC-DECT-LC-Ant.”, siendo lo correcto “Informe N° 203-2009-GRA/GRTC-DECT-LC-Ant.”

Acto Administrativo que, de su prosecución dio origen a la Resolución Gerencial Regional N° 066-2011-GRA/GRTC, de fecha 08 de marzo de 2011.

Bajo ese precepto, la doctrina define un error material como un error de transcripción, redacción o expresión que no afecta al fondo del asunto, sino al soporte material del documento. Es un error evidente y fácilmente detectable, que no requiere de interpretación jurídica para ser corregido.

La rectificación de estos errores puede realizarse de oficio o a petición de parte, sin alterar la sustancia de la decisión, los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, no se encuentra sometida a un plazo. En ese contexto;

Y bajo el principio citado en el T.P. del T.U.O. de la L.P.A.G., Artículo IV. *Principios del procedimiento administrativo*

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Que, de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024, e Informe Legal N° 135-2025-GRA/GRTC-SGTT-A.L.



Resolución Sub Gerencial

Nº 113 -2025-GRA/GRTC-SGTT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – De OFICIO **CORREGIR**, con efecto retroactivo el error material aritmético advertido al momento de la expedición del acto administrativo consistente en la Resolución Directoral N° 1486-2008-GRA/GRTC-DECT, de fecha 17 de junio de 2009, al momento de consignar el número de año como *2008*, **debe decir** *2009*; así como en la expresión *Informe N° 244-2008-GRA/GRTC-DECT-LC-Ant.*, **debe decir** *Informe N° 203-2009-GRA/GRTC-DECT-LC-Ant.* Acto Administrativo que dio origen a la Resolución Gerencial Regional N° 066-2011-GRA/GRTC, de fecha 08 de marzo de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONGO** el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución a la parte interesada conforme corresponda, en merito a lo dispuesto por el Artículo 20 del TUO de la LPAG, Ley N° 27444.

Dada, en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

02 JUN 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

AL/mhp.

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CEP: *J. Vega Pimentel*
Mg. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre